



P O R
LA CAPILLA
DE LA ANUNCIA-
cion de N. Señora, que llaman
de las Donzellas, sita en la Santa
Iglesia de la ciudad de Sevilla,
y sus Patronos, y Con-
siliarios.

(*) **EN EL PLETO** (*)

Con Don Pedro Fernandez Tribiño, Relator de la Real Audiencia de Sevilla, como marido de doña Isepha Martinez de Ribera, poseedora, que pretende ser de el mayorazgo que fundò Francisco Martinez Lopez, vezino que fue de la dicha Ciudad.

En Granada, En la Imprenta Real, En casa de Baltasar de Bolibar; En la calle de Abernamar. Año de 1653.

N. 1.



OR LA BREVEDAD

del termino que se ha dado para escriuir este papel, sera fuerça omitir mucho de lo que se pudiera considerar en defensa de la Ca-

pillá ; pero no se puede hazer de el hecho de este pleyto , porque de el resulta el mayor apoyo de su justicia, y assi se referira con la mayor brevedad q̄ sea posible, sin omitir cosa que mire a la defensa de ambas partes.

2 ¶ Y el que puntualmente resulta por las escrituras, executorias, y testimonia presentados en este pleyto, es, que Francisco Martinez Lopez, vezino que fue de la dicha ciudad de Sevilla, en el testamento que otorgo por el año pasado de 1596. fundò vinculo de sus casas principales, y vn cortijo, ò heredad, que tenia en la dicha ciudad, y su termino, llamò por primero suçessor a el Doctor don Juan Martinez Calderon su hermano, Dean de la Santa Iglesia de Burgos, y despues a otros hermanos, y subrnios suyos, y sus descendientes: dexò por su heredero en los bienes libres a el dicho Dean, y mandò, que luego que muriessè, sus albaceas vendiessèn de ellos los que le pareciessè, y redimiessèn los censos a que estauà afectas las dichas posesiones.

3 ¶ Y para el cumplimiento de ellos nombrò por sus albaceas a el dicho Dean, y a Iuan Bautista de Herrera, Contador mayor de la Santa Iglesia de Sevilla, y despues de sus dias, y de cada vno de ellos a los suçessores en el dicho vinculo, a todos los quales, y a cada vno de por si les diò poder bastante, quanto de derecho fuessè necessario para hazer, dezir, y actuar todo lo necessario, y perteneciente a el cumplimiento de lo contenido en su testamento.

4 ¶ En execucion de ello el dicho Dean, por el año pasado de 1598. por si, y como heredero de el dicho Francisco Martinez Lopez su hermano,

2

vendió a Iuan Antonio de Alcaçar tres juros; el vno de 535 ll. marauedis, y los dos de a 93 ll. marauedis de renta en cada vn año, con cargo de pagar, y reconocer ciertos censos, y entre ellos dos impuestos por Alonso Cauallero, vezino de Seuilla; como principal, y dicho Francisco Martinez como su fiador, vno de dos quentos 800 ll. marauedis de plata de principal, en fauor de Luys de Monfalve, y el otro de Francisco de Porras de seys quentos de marauedis de plata de principal, los quales se obligò a pagar, y reconocer desde primero de Mayo de 1598 el dicho don Iuan Antonio de Alcaçar, y a tenerlos redimidos sin de dicho año, y a que por razon dello no lastaria, ni gastaria cosa alguna la hacienda del dicho Francisco Martinez, y le pagò de contado mas de tres quentos de marauedis, que los principales de los juros importauan mas que dichos censos, y no parece que por la dicha obligacion se le pidiesse cosa alguna en su vida.

5 ¶ En el año passado de 613, el dicho Iuan Antonio de Alcaçar, queriendo satisfacer a sus acreedores, para escusar execuciones, y gastos, diò memorial de sus bienes, y deudas, para que se hiziesen pago, en lo qual conuinieron la mayor parte en numero, y creditos, y nombraron tres diputados que lo executassen, dandoles poder para que vendiesen todos sus bienes, alçando para ello las hipotecas, de que se otorgò escritura por todos, y no parece, que en el memorial se pudiesse la obligacion, que Iuan Antonio de Alcaçar auia hecho de redimir los dichos censos, ni en el de los bienes mas que los dos censos de a 93 ll. marauedis, y a el Dean por vn censo de 2. quentos 244 ll. marauedis de principal.

6 ¶ Y parece que don Luys, y don Melchor de Alcaçar, hijos de el dicho Iuan Antonio, por escritura, se obligaron asimismo a pagar los acreedores del dicho su padre, no auiedo de sus bienes bastante para ello.

7 ¶ Por no auer algunos acreedores venido

do en lo susodicho los diputados, por Agosto de el dicho año de 613. ante la justicia de Sevilla les pusieron demanda; pidiendo que se les condenasse a que lo hiziesen, porauerlo fecho la mayor parte en cantidad, y numero, notificòsele, y entre ellos a el dicho Iuan Bautista de Herrera, el qual salio diziendo, que no tenia obligacion a responder, ni era parte, y respecto de que las deudas que se deuian a Francisco Lopez, difunto, no era hacienda suya, ni le pertenecia, que auia dexado por su heredero a el Dean de Burgos, y fundado vn vinculo, de que era poseedor don Francisco Martinez Lopez su sobrino, que con quien fuesse parte se auia de sustanciar.

8. ¶ Los diputados satisficieron a ello, y a lo demas que alegaron los otros acreedores, que auian contradicho, diziendo: *Que no podian contradixir lo consentido por la mayor parte, y que el dicho Iuan Bautista de Herrera en realidad de verdad era Administrador de los bienes de Francisco Martinez Lopez, y con vista de todo se proueyò auto: En que se mandò guardar, cumplir, y executar la escritura de consorcio, y que se prosiguiesse en los pregones a los bienes, y se rematasen libremente, como si todos los acreedores huieran consentido, y firmado la dicha escritura, y que todos estuuiessen, y pasassen por ella.*

9. ¶ Y auiendose apelado para la Audiencia de Sevilla, se confirmò por autos de vista y reuista el de el inferior, con que el pagar a los acreedores, por su antigüedad fuesse dandose primero cuenta a la Sala.

10. ¶ Hizieron los diputados la graduacion, y auiendola presentado ante la justicia, la remitiò a la Sala. *Que la mandò executar sin embargo de suplicacion, y que se entregasse a los diputados, para que la executassen sin perjuicio del derecho de qualquiera acreedor, que legitima-mente se agrauiasse dello.*

11. ¶ En virtud de lo susodicho se sacaron al pregon los bienes de Iuan Antonio de Alcaçar, y auiendose dado más de cinquenta pregones, la parte de la Capilla hizo postura en las casas principales

3

les, dos acefforias, y vna tienda en la parroquia de san Salvador en 13 y 400. ducados, y en otra casa, y otra tienda en 3 y 900. ducados de oro, en lo qual se remataron como en mayor ponedor, y le otorgaron escritura de venta, por libres, realégas, no obligadas, ni hipotecadas a ningun tributo, deuda, ni otra obligacion, y assi lo asseguraron los diputados con sus bienes, y los de Iuá Antonio, y declará, que aunque estan obligadas, e hipotecadas a algunos tributos, y deudas, por el dicho poder las hazen libres, como si no estuuessen afectas a ello, y la parte de la Capilla pagó de contado todo el dicho precio, y tambien se vendieron otras muchas casas, que por todas fueron 17. y vn molino de pan que eran bienes del dicho Iuan Antonio, de mas de otros 44 y. ducados que dió de creditos, que se le deuian, y gran cantidad de juros.

¶ El año de 29. los dueños de los censos pidieron execucion por cierta caniidad de corridos de ellos, y tratando de cobrar de las dichas casas, y cortijo citaron de remate a don Fráncisco Martínez de Ribera, possedor del vinculo, con lo qual el año de 30. intentó pleyto contra los bienes de Iuan Antonio de Alcazar, para que en virtud de la escritura referida del año de 1598. se sacasse a paz y a salvo los bienes de Francisco Martinez López.

13 ¶ Quiso se substanciar el pleyto con los hijos de Iuan Antonio, y por auer renunciado su herencia se nombró defensor, el qual se defendió solo con la preicripcion, y por senténcia de el inferior, que se confirmó por senténcias de vista, y reuista, se condenaron los bienes del dicho Iuan Antonio de Alcazar a que quitassen, y redimiesen los dichos tributos, y pagassen sus corridos conforme a su obligacion.

¶ En cumplimiento desta executoria se pidió mandamiento de execucion por el possedor del dicho vinculo, por 10. quénos 44 y. para uedis de plata para hazer la redécion de los dichos censos, sustanciose la execució con el defensor hu-

no sentencia de remate, y en su execucion se to-
mô possession de muchas de las casas, y otras
possessiones vendidas, y entre ellas de las que
possee la Capilla, por la qual se saliô contradi-
ziendo por el titulo que queda referido, y la
possession quieta, y pacifica de mas de 36. años.

15 ¶ Y tambien parece, que se embar-
garon el juro de 535y. marauedis, y otros doze
juros, en que se comprehendieron los dos de a
93y. marauedis, si bien auendolo salido contra
diziendo doña Luyfa de Zuñiga, viuda del dicho
don Melchor de Alcaçar, por dezir que los do-
ze juros los auia comprado su marido en publi-
co pregon al tiempo que se vendieron los bie-
nes de Iuan Antonio de Alcaçar su padre, se mã-
daron desembargar, y que solo lo quedasse el de
los dichos 535y. marauedis, de que no se apelô
por el possedôr del vinculo, reconociendo auer
infrido legitima la dicha venta.

16 ¶ Con lo qual don Pedro Fernan-
dez Tribiño, como marido de la dicha doua Io-
sepha Martinez de Ribera, possedora que dixo
ser del dicho vinculo, intentô la accion hipote-
caria contra la Capilla, y auiendo sele mandado
y dar traslado, pretendiô no responder, eligiendo
por sus Iuezes a los señores Presidente, y Oido-
res desta Corte, por ser obra pia.

17 ¶ Don Pedro lo consintió, y en esta
Corte puso la misma demanda, a que satisfi-
zo, y respondiô la Capilla, proponiendo las ex-
cepciones, y defensas, de que se harâ relacion en
los fundamentos de su justicia, y estado ya el pley-
to concluso presentò vna certificacion, ò decla-
racion de algunos corredores de lonja, para con-
prouar, que los dos censos de a 93y. marauedis
si no tienen cabimiento, y que el mayor, los años
que se siengen en poca cantidad.

18 ¶ No parece que necesitaua la Ca-
pilla de mayor defensa, que la relacion deste he-
cho, pero sin embargo se fundaran los muchos

fundamentos, que en el derecho tiene su justicia. 4

19 ¶ El derecho, que ha introducido el Licenciado don Pedro Fernandez Triuiño, es vna accion hipotecaria contra la Capilla, pretendiendo, que por auer sido las casas, y tiendas que comprò de Iuan Antonio de Alcaçar, deue cumplir con la obligacion, que el susodicho hizo de redimir los dichos censos, para que quedè libres las casas, y cortijo del vinculo, que fundò Francisco Martinez Lopez, por la obligacion general, que comprehende, no tan solamente los bienes que tenia al tiempo de la obligacion, sino los futuros, y que despues adquiriessè, *exten in l. fin. C. quæ res pig. oblig. poss. & ibi glos. Gail. lib. 2. obseru. 2. num. 5. Gratian. cap. 274. num. 23. Siriac. controuers. 55. à num. 11. & sequentib. & nouissimè Merlin. de pig. & hip. lib. 2. tit. 1. quæst. 1. à num. 1. & seqq. præcipuè nu. 10. vbi multos, & in num. 11. quamuis videatur, quod verba tantum respiciunt tempus præsens.*

20 ¶ Y que assi de la misma suerte que se pudiera obligar a Iuan Antonio de Alcaçar, si viuiera, se podrà hazer a la Capilla, y sus consiliarios, por auer sucedido en la dicha hipoteca, que es vna carga Real, que sigue a qualquiera possedor, *l. Imperatoris, ff. de public. & vectigal. l. 2. & fin. C. sine censu. reliq. & tenent D. Couar. lib. 3. cap. 7. num. 6. Don Francisc. Geronim. de Leon, lib. 2. decis. 167. num. 2. Dom. Valenc. tom. 1. conf. 64. num. 22. late D. don Ioseph Vell. tom. 2. disceptat. 34. à nu. 6. vbi quamuis res transeat in singularem successorem, late Merlin. de pignorib. tit. 5. tit. 2. quæst. 58. per tot. præcipuè num. 3. & 12.*

21 ¶ Sed hæc omnia, neque alia, quæ in eius confirmationem adducere potuissent in casu præsentis procedere possunt, porque auerido se vendido las dichas casas por los acreedores de Iuan Antonio de Alcaçar, en virtud de la cession que les hizo de sus bienes, en subhastaciõ

publica, con concurso de acreedores, y con las demas solemnidades que quedan referidas fue la venta legitima, y quedò la Capilla segura para no podersele inquietar, ni mouer pleyto sobre ellas, ex textu singulari, & expresso in l. si à creditore, ff. de distraet. pignori. ibi: Qui à creditore pignori obligatum praedium iure emit de proprietate vinci nò potest, & ibi glos. lit. A. Quàuis creditor r. ò fuisset dominus, vbi plura iura refert, y es alsimilmo elegátissimo texto la l. ob causam, C. de euict. vbi idem apertissimis verbis inquit, & l. 2. C. si an tiqui credit. optimé Bald. in l. fin. C. si de vendit. pig. agat. & cum alijs noranter Guzm. de euict. quest. 24. à num. 30. & 35.

22 ¶ Y la razones por el autoridad de las ventas publicas, l. hipotecas, C. de remis. pignori. Afflicti. decis. 240. num. 4. Mascard. tom. 3. conclud. 1219. num. 27. Et ne emptores decipiant auctoritate publicæ, aut Curie, que rem vendendam tradidit, l. 1. C. qui veniam atat. impet. Canceri. tom. 2. variar. tit. de restit. spoliat. num. 18. Seraph. decis. 1233. num. 3. Et ex text. in l. fin. C. si propter public. pensit. ibi: Subhasta distraeta cõparauerit perpetuam emptionis accipiat firmitatem, Damhordeus de subhastatione, cap. 5. num. 35. 36. & 37.

23 ¶ Y de aqui prouiene el que los bienes del deudor, que se vendè con la dicha solemnidad para la paga de sus acreedores, quedan libres de las hipotecas a que estauan afectos, ex textu in l. si eo tempore, C. de distraet. pig. & quæ congerunt Rodrig. de reddit. lib. 2. quest. 16. sub num. 19. Mar. Mur. decis. 26. à princ. & optimé Carleb. de iudic. lib. 1. tit. 3. disputat. 22. à num. 1. & sequent.

24 ¶ Et maximé, quando la venta se hizo para pagar a los acreedores anteriores, como aqui auia muchos mas antiguos que Francisco Martinez, Carlebal. dict. disp. 22. num. 9. ò ellos la hizieron, y celebraron por su derecho de acreedor, que entonces, ni aun el derecho de

5

ofrecerle queda a los demas, vt in l. cū prior. 3. C. de
distract. pignor. l. 1. C. si antiq. credit. pignus vendit. Bald.
conf. 25. n. 4. vol. 1. Afflict. decis. 16. á nu. 2. Marefco.
variar. lib. 2. cap. 1. 3. 6. Gratia. decis. 66. num. 3. & cum
multis Carleual de iudici. disput. 21. á num. 1. & seqq.

25 ¶ Y es mas sin duda quando autho-
ritas Curie interuenerit, como en este caso, que se hi-
zo, en virtud de la executoria de Seuilla, y de los
autos, que en contradictorio juicio se proueyeron,
en que mandó proseguir en la venta de los bienes
de Iuan Antonio de Alcaçar, vt considerat D. Fran-
cisc. Hieron. de Leon, tom. 1. decis. 70. n. 8. & 11.
vbi multas decisiones illius Senatus refert in tom. 2. de-
cis. 167. num. 1. 2. & seqq.

26 ¶ Porq̃ no pudiendose tener la venta
por volūtaria, si no necessaria la hipoteca, ni aun el
vicio del litigio le puede perjudicar al cōprador, ex
l. alienationes 1. 3. ff. familie hæriscūda, ibi: Et alienatio-
nes enim post iudicium acceptum interdixta sunt, dunt a-
xat voluntariè, non que vetustiore m causam, & origine m
iuris habent necessariam, l. 1. ff. de fundo dotali, & sic in
terminis tenent D. Gregor. Lopez in l. 14. tit. 1. 3.
part. 5. §. los. fin. ibi: Et intellige si mota lite vendat, vt sa-
tisfaciat creditoribus, & re vera pretiū soluat, quia
tūm liberatur pignus, & videndus Zauall. commun.
tom. 3. quæst. 820. á num. 9. ibi: Vltimo pro complemen-
to huius quæstionis, & pro declaratione, & limitatione
præcedentis opinionis est animaduertendum, quod si debi-
tor non ex libera voluntate fundum alienauerit, sed ex
causa necessaria iudiciali propter aliquod debitiū, ab ipso
contractum præcepto iudicis ad petitionem creditorum,
bona alienentur, tunc emptores horum bonorum sunt
securi.

27 ¶ Y auendolo fundado propone vn
caso bien particular, que a el le sucediò, en que vna
muger auia executado en bienes de su marido, des-
pues por vn executor se vendieron, para pagar a
su Magestad, y a otros acreedores, y aunque aqui
auia no solo hipoteca, si no el vicio del litigio, que
necandose inquietar al comprador, dize, que le de-

fendió, y se pronunció en su favor, assi por el inferior, como despues en el Consejo Real, vt ex verbis ipsius patet; ibi.

28 ¶ Et licet videtur venditio litigiosa quasi lite pendente facta, tamen quia alienatio non fuit voluntaria, sed necessaria, de mandato iudicis, & pecunia fuit soluta Regi, & alijs creditoribus, defendi, pignus fuisse liberatū ab hypotheca dotali, & executionem in eo factam fuisse nulam, & ita fuit iudicatum per iudicem ordinarium huius civitatis, & postea in SUPREMO REGIS CONSILIO sententia fuit confirmata; quod est valde singulare, & quotidianum, & menti tenendum.

29 ¶ Et idem copiosissimè fundat ipse Zauall. in tract. de cognit. per viam violentiæ, 2. part. quæst. 16. à num. 37. en donde haze mencion de la misma decission, y en el 39. Quod tūm pignus liberatū, & creditor non potest reddere ad hypothecam, licet postea appareant alij creditores anteriores.

30 ¶ Y aun que en el numero 40. dize q̄ en otro caso que despues succedió, el Iuez Ordinario determinó en contra, afirma, q̄ no alcançava en que se pudo fundar, y que esperava, que en la Real Chancilleria de Valladolid se auia de reuocar, assi por los fundamentos referidos, como por que el comprador auia sido vna cofradia de Nuestra Señora, cuius bona in opera pia & elemosinis erogauerunt (como se haze de todas las rentas de la Capilla de la Anunciacion, que se consumen en dotes de huérfanas pobres.)

31 ¶ Ibi: Sed cum hæc causa ad dictam regalem Audienciam sit deboluta, vbi iudices omnes integerimi sunt, spero, sententiam reuocandam fore, maxime, quia emptor fuit confraternitas VIRGINIS MARIE huius civitatis, cuius bona in opera pia, & elemosinis erogantur, & sic cautius est causa consideranda, cum summa sit ratio; que pro religione facit, vt in l. fin ff. de relig. & sumptib. fin. in cuius fauore in dubio est iudicandum.

32 ¶ Y lo mismo funda con grandissimos fundamentos Petrus Surd. decis. 266. à num. 3. ad medium, & sequentib. vbi sic decisum, & procedere

dere, non solum respectu actionis personalis, sed etiã hypothecariæ, vt in num. 6. ibi: *Et quamuis dict. iura loquantur indistincte, tamen procedunt non solum respectu personalis actionis, sed etiã hypothecaria, quia ea quoque extinguitur;* & quã plurimã iura, & auctoritates refert en comprobacion de aq̃esta resolucion, idẽ Fontanell. *de pact. nupt. tom. 2. claus. 5. glos. 8. part. 8. à num. 50. & sequent. & præcipuè n. 51. ad finem;* vbi vtitur notabilibus verbis:

33 ¶ De que se sigue, que el dicho Licenciado don Pedro Tribiño, ni su muger, no pueden tener ni tienen derecho alguno contra las dichas casas, por auerle extinguido, y espirado la hipoteca con la venta que se le hizo a la Capilla, y asì quando pueda tener algun recurso, ha de ser solamente contra los acreedores a quien se pagò el precio que se diò por ellas, quæ succedit loco rei, vt probatur ex text. *notabili in l. ob causam, C. de euictionib. ibi; Si ob causam iudicati pignora capta sunt ex eius auctoritate, cui percipiendi ius fuit, eaque de quibus completeris tu mercatus est: frustra ab ea, quæ condemnata est, vel quæ in eius locum successerit eorum refertur questio; quandoquidem, & si euictio eorum ab alio subsequuta fuerit, aduersus eos debuiſet dari actionem; quibus præij solutio proficit re et isimè responsum est.*

34 ¶ Et concludunt Bald. *in Auth. eiqui, column. fin. vers. Sed quid si fuerit processum;* Alberic. *in l. fulſimins, vers. Aut erat tutus, ff. ex quibus caus. in poss. eat. D. Francisc. Hieron. de Leon decis. 167. lib. 2. num. 4. vers. 2. & tom. 1. decis. 70. num. 8. & 9. Surd. decis. 306. per tot. Guzman de euictionib. quæst. 34. num. 39. Fontan. de pact. nupt. tom. 2. claus. 5. glos. 8. part. 8. à num. 48. & sequentibus;* vbi multos refert, & notabiles decisiones illius Senatus, y en el numero 50. etiam si pecunia, quæ soluta fuit fuisset deperdita, & non consumpta in soluendis creditibus. *Et in num. 51. ait: Quod in illo Senatu habetur pro indubitato referens decisiones, vbi sic decisum fuit. Et concludit: Quod contrarium fuisset nimis perniciosum contra publicam utilitatem, & non fuisset, qui velet accedere ad publicas venditiones.*

35 ¶ Quod etiam sequitur Antonius Faber in suo *C. tit. de author. iud. possid. diffinit. 4. & diffinit. 14. vbi ait:*

ait; Quod facile retractare publicas venditiones, non solum esse iniquum, sed etiam esse pernitiosum, & in tit. de distract. pign. diffinit. 29. quod eo solo, quod emptor pretium soluerit, vel deponerit in iussu Iudicis securum remaneret.

36 ¶ Y lo mismo Zauall. in dict. allegata questione 16. in tractat. per viam violent. num. 39. ibi: Et sic mirum si emptor rei securus sit, licet postea appareant alij creditores anteriores, qui non habent recursum contra emptorem, sed ad pretium rei vendita. Carleb. de iudic. lib. 1. tit. 3. dict. disput. 22. num. 12. Ubi quamuis sit prior creditor, qui postea venit ad iudicium.

37 ¶ Et post alios quam plurimos, quos breuitatis causa omittimus, Vicent. de Franch. decis. 120. à num. 8. ibi: Item, quod est fortius, quia facta venditione virtute sententiae praedictae si postea in appellatione reus vincit, non datur ei actio contra legitimum emptorem ad relaxationem rei, sed tantum conditio ad pretium. Et concludit: Non debet enim tanta solemnitas vitari, & tolli; pnes que dixera si vera Vicent. de Franch. q̄ despues de tantas solemnidades, tantos pregones, y executorias de la Audiencia de Seuilla, que se quisiera despojar a la Capilla de las dichas casas, & non solum in dict. decis. sed in 660. pone el mismo caso, y concluye lo mismo.

38 ¶ Y sin referir ninguno de los Doctores citados Cancer. variar. lib. 2. tit. 7. de restit. spoliat. nu. 18. ibi: Illud tamen scias, talia publica proclamata multum prodesse illis, qui rem publice factis dictis proclamationibus emunt, quia est certum; saltem in pretio per eos soluto debere seruari indemnes, nec Curiae auctoritate decipiant; & quod magis est, que cō Boer. Bosi. & Ioseph. Ludouic. tiene lo mismo, aunq̄ la cosa q̄ se vendiese fuesset hurtada, quod est multum notabile, que todos son lugares tan indiuiduales para este proposito, que parece que con solo ellos pudiera esta parte esperar muy buen successo.

39 ¶ Y assi de ninguna fuerte puede obstar a la Capilla la defensa vnica, con que pretende excluir todo lo susodicho el Licenciado don Pedro Tribiño, videlicet, el no auerle citado al possedor que era entonces del dicho vinculo, por dezir, q̄ no basta, ni perjudica al acreedor la citacion general,

seù per proclama, mayormente, siendo cierto, como pareció que lo era, por las alegaciones que hizo Iuan Bautista de Herreia diciendo, que el interessado en los bienes de Francisco Martinez era don Francisco Francisco Martinez su sobrino, vt videtur prouari ex text. in di. l. si eo tempore, C. de remis. pig. Et tenent Cabalc. 1. part. decis. 17. à num. 37. Cancer. lib. 2. variar. di. cap. 7. à num. 14. Amato variar. resolut. 9. à nu. 5. & seqq. & cum alijs C. Salgad. in labyrint. credit. 1. part. cap. 1. à nu. 38. & sequentibus.

40 ¶ Quia multipliciter satis fit, lo vno por q̄ basta el q̄ pudieffe tener noticia dello, y an el que estuieffe in Prouincia, seù in Diocesi, ex glos. in di. l. si eo tempore, C. de remis. pig. veab. presentes, & idem probatur in cap. fin. extra qui acuss. non possunt, l. fin. C. de auth. Iudic. posidentiblos. in l. ultim. C. de long. temp. prescrip. verb. inter absentes. Y en este caso està la presuncion por esta parte de que estaua presente, y en la ciudad de Seuilla el possedor del dicho vinculo, porque alli tenia sus bienes, fuero, y domicilio, Bald. conf. 488. num. 4. lib. 11. Cabalc. decis. 17. num. 4. Gratian. disceptat. forensi. tom. 1. cap. 103. num. 17. Y que entonces a quien le incumba probar el que estaua ausente, es al acreedor, singulariter Alexand. conf. 220. num. 4. ibi: Quia si creditor est de ciuitate mutine præsuntit ibi stetisse, & fuisse, nisi probet de absentia, ita rotabiliter voluit Bart. in l. is potest, ff. de acquir. heredit. & in seruis prætore à dicit Angel. in l. emptor, C. de prescrip. loi g. temp. quod dicto creditori replicanti de absentia, incumbit onus illam probandi, cum in ea se fundet.

41 ¶ Y aquesto es mas preciso quando se trata de irritar, ò anular algun acto, por el defecto de no auerse tenido noticia del, ni auerse estado presente porq̄ entonces præsuntitur præsentia, & non absentia ad fauorem illius, & sufficit generalis citatio in loco bonorum, Castrenf. conf. 124. num. 5. lib. 1. Bart. in l. si tertius, num. 6. ff. de aqua publi. arcend. & cum alijs multis Cabalc. part. 2. decis. 30. num. 64. & 65. vbi maximè citatis citatio facta fuerit in loco bonorum.

42 ¶ Tum, porque en el caso de cesion de bienes es limitacion corriente, que es bastante la cita-

cion general, Alberic. *in Rubric. ff. de ces. bonor. Salicet. in l. 1. C. qui bona cedere pos. Brumbe in quast. l. 9. num. 25. & 26. Cancer. lib. 2. variar. cap. 9. decis. bonor. num. 33.*

43 ¶ Tūm, porq̄ si es necessāri, alguna basta la de aquellos a cuya instancia se hizo, lo qual perjudica a todos los demas, D. Cou. *lib. 2. var. c. n. 5. & multos congerens, Esteph. Gratian. cap. 4. 86. num. 13. & 14. vbi quod sufficit si fiat ad requisitionē vnus creditoris, vt omnibus noceat, ibi: Cum non sit necesse quod alij ad talem cessionem sint citandi, sed solum sufficiat vocari eos qui instant, seu qui contra sedentem litigant. Brun. decis. bonor. q. 9. principal. num. 4.*

44 ¶ Tūc, porque el pacto hecho por la mayor parte de los acreedores perjudica indubitablemente a todos los demas, conque auiendo conuenido todos los mas en la dicha cession, y venta de bienes, no pudiera obrar cosa alguna la citacion de don Francisco Martinez, pues aunque se huuiesse hecho; y lo reclamara, no lo podia impedir, como tam poco lo pudieron conseguir otros quatro, que lo reclamaron, y se les condeno a que passassen por el, quia actū quod fieri potest, aliquo inuictō, & reluctante multo magis eo absente ignorante, & non citato, *ex l. 1 ff. de fidecom. libert. l. qui potest, ff. de reg. iur. vbi glos. varia exempla asert, vt in creditore, qui ex conuentione potest vendere pignus inuictō debitore, sic etiam eo cogitante, & absenti qua, & alia congerit Cagnol. in dict. l. qui potest, l. assion. in l. rescriptum, C. de pact. num. 4.*

45 ¶ Et tunc etiam, quia qui nulam defensionem in iudicio proponere potest, & si non citetur non viciat actum, *cap. cum sit Romana in fin. de appellat. Paris. conf. 1. n. 33. vol. 1. Camil. Borel. in summa decis. tit. de citatio n. 277. Scac. de iudic. lib. 2. c. 88. n. 20. vbi quod hæc est communis opinio, latè D. Solorz. lib. 2. c. 17. n. 88. y asi no pudiendo tener defensa alguna para impedir la dicha venta no huuo necesidad de citarle.*

46 ¶ Y de aqui es que no puede perjudicar la resolucion del señor Salgad. *in labyrinth. credit. 2. part. cap. 30. a num. 67. donde lleua, que es necessaria la citacion de los ausentes, para la dilacion quinquenal, que se*

se concede por los acreedores a su deudor, porque es muy diferente el caso de la cesion de bienes, que no se puede impedir por el acreedor, & sic in indiuiduo resoluit Farinac. *in report. iudic. quæst. 95 num. 23.* Tiraq. *in tract. res inter alios acta; numer. 34.* Y aun en caso de venta de bienes afeetos a hipoteca, tenet Papon. *lib. 18. tit. 6. arrest. 4. ad finem; ibi: Aliud foret in præsententi ius & præstationem annuam hipotecariam; siue enim præsens foret, siue ausens, non admitteretur, sequitur Arifmin. Tapat. variar. tom. 2. tit. de distract. pign. cap. 19. vers. Penultim. y Cancer. q̄ absolutamente, in d. lib. 2. cap. 7. à num. 13. & 14.* lleua, que no perjudica la citacion general por lo menos, que el comprador estè seguro en quanto a el precio lo resuelue, à num. 18. con que parece que queda bastantemente fundado el titulo, en cuya virtud posee la Capilla.

47 ¶ Pero dado caso, que por algun medio que no se alcanza no se tuuiesse por legitimo el titulo referido, y no se huiera extinguido por el la hipoteca, a que se pretenden quedaron afeetas las casas que comprò la Capilla, estuiera, como està legitimamente prescripta, no solo sieudo tercera poseedora, como indubitablemente lo es, si no aun quando fuera imponentora de los censos que se pretende redima, ò reconozca.

48 ¶ Porque el tercero poseedor con titulo, y buena fee, como la Capilla lo es, pues comprò judicialmente, pagò de contado, vendiendosele las dichas casas por libres sin carga de censo, ni hipoteca, le basta para prescriuir, no solo el derecho de executar, si no la misma hipoteca el transcurso de diez años inter præsentes, y de veynte inter absentes, ex textu in l. 1. & 2. C. si aduersus credit. l. 39. tit. 13. part. 5. & melius l. 27. tit. 29. p. 3. y el imponentor lo haze por el de treynta años, ex l. 63. Taur. & l. 6. tit. 15. lib. 5. Recop. & in terminis sic tenent, & resolvunt Felic. de censib. tom. 1. lib. 3. cap. 4. num. 12. & tom. 2. eodem lib. & cap. num. 18. Zauall. lib. 1. quæst. 3. num. 3. Gom. de Leon cent. 50. num. 3. & 4. D. Gregor. Lop. in dict. l. 27. tit. 29. part. 3. glos. 2. omnino videndus, Ioan. Gutierrez præf. lib. 1. quæst. 90. à n. 2. vsque ad fin. vbi copiosissimè D. D. Ioan. del Castillo

llo lib. 4. *controversiæ in addit. ad cap. 26. num. 33. & seqq.* mil-
le referens D. D. Ioseph. Vela *tom. 2. dissert. 34. à nu. 70.*
& *seqq.* vbi quamuis res sit affecta hypothecæ cum pa-
cto absoluto, & latè Merlin. *de pign. lib. 5. tit. 1. q. 1. est.*
20. num. 6. 10. & 20. & seqq.

49 ¶ Y aun en el caso presente en el mismo
obligado bastara mucho menor tiempo, como es el
de veynete años, iuxta l. 63. *de Toro*, por ser vna accion
personal la que podia auer contra Iuan Antonio de
Alcaçar, para que redimiesse, vt tenet D. D. Ioseph.
Vela *tom. 1. dissert. 8. num. 14. ibi: Licet respectu actionis me-*
rè civilis puta ad exequendum, redimendum, vel alia similia, y
no alterar su calidad el que fuesse por instrumento, q̄
esto solo le haze que sean necessarios veynete años, ba-
stando diez para prescriuir el accion personal, eruditè
Anton. Gomez *in dict. l. 63. Taur. num. 2. vers. Item etiam*
post princip. ibi: Tertio potest intelligi, quod ista actio, vel o-
bligatio personalis est posita, & contenta in instrumento publico
cum clausula guarantee, quia illa actio, & obligatio personalis
durauit tunc per 20. annos, quia est iuncta, & corroborata cum
iure exequendi.

50 ¶ Y procede aunque no tenga buena fee,
quia quamuis de iure leges, seu constitutiones genera-
les permittentes præscriptionem non obstante mala
fide in neutro foro debeant seruari, ex text. *in cap. vi-*
gilanti, & cap. fin. de prescript. & tenent multi relati à D.
D. Ioseph. Vela *dict. dissertat. 8. num. 11. fallit vbi leges*
expressè malam fidem admittunt, vel in actione per-
sonali ipse D. D. Ioseph. Vela vbi proximè, n. 12. 13.
& 14. vbi alios, & de iure Regio expressè permittit,
cũ dict. defectu, in l. 21. tit. 29. part. ibi: Maguer, q̄ fuesse la
cosa hurtada, ò forçada, ò robada, & dict. l. 27. cod. tit. & part.
quæ loquitur in tertio possessore, & de iure commu-
ni sunt, quam plurimæ leges, quas vtrobique refert D.
Greg. Lop. Merlin. de pig. lib. 5. tit. 1. q. 21. nu. 5. lo qual
se ha dicho solo por auerse estrañado esta proposición
a la vista del pleyto.

51 ¶ Siendo la dicha resolucion tan cierta
de derecho en el tercero possèdor, se pretède impug-
nar la prescripcion de la Capilla, por dezir que el no
auerse

auérse ocurrido contra las casas que posee, ha sido porauer los dueños de los censos cobrado de los reditos de el juro de 535y. mrs. hasta el año de 25: que no tuuo cabimiento enteramente, cõ lo qual no auendosi se pedido al poseedor del mayorazgo, no le corrió prescripcion para pedir a los bienes, que fueron de Iuan Antonio de Alcaçar, quia erat impeditus agere ad ea, quæ congerit Zuall. lib.1. pract. quæst. 3. a. num 9. & sequentib. cum alijs multis, quos lato calamo recenset D. D. Ioseph. Vel. to.2. dis. 34. a. n. 77. vbi hanc opinionẽ defendit.

52 ¶ Porque aquesto se excluye totalmente. Lo primero, conq̃ no estamos en el caso en q̃ hablan los Doctores referidos en el numero antecedente, ni los demas que siguen su opinion, si no quando el dueño del censo no pide a los terceros poseedores de las hipotecas, por estarle pagando el principal obligado, y despues lo haze por auer cessado en la paga, lo qual no se puede ajustar a los terminos en que estamos; por que la Capilla no posee bienes, que fuesen hipotecas, de los dichos censos, ni que en algũ tiempo fuesen de Frãcisco Martinez Lopez, obligado a ellos; ni el que los dichos censatarios pidiessen, ó no le impedia a poseedor del mayorazgo, que pidiessẽ a Iuan Antonio de Alcaçar, y sus bienes, que cumpliessẽ con la obligacion referida, y asì no puede el Licenciado don Pedro Tribiño sacar cosa que le aproueche, de cosa tan diuersa, *l. inter stipulantem, §. sacrum, ff. de verbor. obligat. ibi: Sed hæc dissimilia sunt, l. vlt. in fin. ff. de calumn. vbi Bart. Surd. decis. 6. num. 5. Grat. cap. 5. §. 6. num. 6.*

53 ¶ Lo segundo, porque ni aun consta que los dichos censatarios hũuiesen cobrado mas que por la relacion, y enunciacion que se haze por los que son tan interesados en ello, para valerse de esta excepcion, teniendo contra si la presumpcion de que no se presume la paga mientras no se prouea, *l. 1. C. de probat. l. quingenta, ff. eod. Surd. decis. 105. num. 9. Don Francisc. Hieron. de Leon decis. 139.*

num. 1. tom. 2. Y assi deuiera auer verificado plenissimamente, por tener la presuncion contra si, *l. non est verosimile, ff. de eo quod met. caus. ibi: Et hinc presumptioni apertissimas probationes opponere debuit, l. si tutor, C. de pericul. tutor. ibi: Idq; si liquidissimis probationibus ostenderit, Surd. cons. 173. nu. 33. & dec. if. 63. num. 21.*

54 ¶ Lo tercero, porque aun quando estuuiesse prouada la dicha paga, y fuera el caso de este pleyto el en que habla el señor D. Joseph Vela, tiene muy grandes fundamentos la opinion contraria, de que solo se atiende al tiempo de la posesion de la hipoteca, pues es conforme a las reglas de toda prescripcion, y no por no poderse tener por impedimento el que tan facilmente se pudiera remouer, y ser grandissima la autoridad de los que la siguen, como son *Alexand. cons. 220. num. 12. lib. 6. Felic. de censib. tom. 1. lib. 3. cap. 4. num. 12. versic. Secunda opinio, & tom. 2. eodem lib. & cap. num. 19. D. Greg. Lopez dict. l. 27. tit. 29. part. 3. glos. 2. Gom. de Leon dict. cent. 50. num. 2. Pinel. in auth. nistrice-nal. num. 48. vers. Sed vir doctissimus, Petrus Barbof. in l. scut. num. 188. C. de prescrip. 30. vel 40. annor. Fachin. controu. lib. 2. cap. 60. num. 4. vers. Contraria, & num. 5. D. D. Iuan del Castill lib. 4. in dictione ad cap. 26. num. 33. versic. Sic etiam, Anton. Fab. in C. tit. de pignor. definit. 38. Gaillo de prescript. 3. part. cap. 13. num. 155. Gratian. decis. 15. a num. 4. versic. Quia respondetur contrariam opinionem esse veriore. Et nouissimé idem defendit Merlin. de pignor. lib. 5. tit. 1. q. 2. per tot. precipuè a num. 9. vbi contrarijs respondit.*

55 ¶ Lo quarto, y que por si solo bastara, es, porque la opinion del señor don Joseph Vela, y de los que le siguen, procediera quando las casas, que la Capilla posee estuuiessen hipotecadas, especialmente a los dichos censos, pero no quando no ay más q̄ la obligacion general, que hizo Iuan Antonio de Alcaçar para la seguridad de que redimira los dichos censos, y pagaria sus corridos, que

entonces no se atiende de ninguna suerte a quando se dexó de pagar, si no al tiempo que el tercero poseedor empezó a poseer, como elegantemente lo limita el mismo señor dō Ioseph Vela in d. *dissert.* 84 n. 82. verfic. *Licet, ibi: Aliud procederet in vera, & propria hypothecaria, etiam in censuali contractu constituta, puta à tertio rei censita possessore in recognitione census, vel ab ipso census venditore in generali bonorum obligatione, quia hæc propriè nõ accedit pro successiva obligatione soluendi redditus, sed magis pro securitate iuris censualis, quod nimirum ei ex rei censita fructibus satisfieri poterit, quæ hypotheca respectu tertij possessoris, ad quem res illa postea peruenit, longi temporis prescriptione tollitur, ab ipso possessionis inditio computanda, iuxta superius tradita, num. 55. Idque in sequentibus magis de clarabitur, y cita a Rodrig. de redd. y despues a otros muchos con esta limitacion.*

56 ¶ Y lo quinto, por que quando no fuesse esta limitacion tan ajustada, cessara sin duda la opinion cõtraria, con que la Capilla no solo tiene por si el transcurso de tiempo de 10. ò de 20. años, que basta a qualquiera tercero poseedor, si no el de mas de 36. años, bastandole solo 30. aun quando no fuesse poseedor de buena fee, y que entonces la prescripcion corra desde que empezó a poseer, probatur expressè in *dict. l. 27. tit. 29. p. 3. ibi: Fuisse tenedor della diez años a buena fee. Et inferius, ouiesse mala fee en recibirla. Et postea. Mas si treynta años fuisse tenedor della, que la nõ demandasse aquel que la tenia a peños, ganarlaia por este tiempo, è perderia el otro que la tenia a peño, el derecho que abria sobre ella, idem Dom. D. Ioseph. Vela, *dict. dissert. 34. num. 81. ad finem.**

57 ¶ Et nimirum, porque aquesta prescripcion es bastantissima, aunque nõ aya titulo, *l. malè agitur, cū duabus sequentibus, l. si quis emptio nis, §. 1. C. de prescrip. 30. vel 40. annor. l. 21. tit. 29. part. 3. D. D. Ioseph Vela *dissert. 9. num. 14. y aun que*
ab-*

absolutamente esté prohibida la enagenacion, vt ipse D. D. Joseph Vela latissimè fundat, y así parece, que corre sin disputa la dicha prescripcion.

58 ¶ Y dado caso que la Capilla fuesse tan desgraciada, que ni la venta, que queda referida con tantas solemnidades, ni la prescripcion, siendo de tan largo tiempo, con tan legitimo titulo, y buena fee le reuelassen, deuio el Licenciado don Pedro Tribiño, antes de intentar la dicha demanda, hazer excursión en los bienes del dicho Iuan Antonio de Alcaçar, y de don Luys, y don Melchor de Alcaçar sus hijos, por la obligacion que hizieron de pagar a los acreedores de su padre, y tambien en los de los diputados que otorgaron la venta, porq̄ aunque fuesen acreedores, y el que lo haze, como tal, non tenetur de euictione, per textum in *l. periculum 3. C. de pignor. l. 1. & sequenti, C. creditorem e uict. pignor. non debet.* Maxil. *de euict. quest. 44. num. 10.* Merlin. *de pignor. lib. 4. titul. 3. quest. 101. à num. 1.* fallit quando expressamente se obligó a ello, vt tenent Manxil. vbi proximè, *nu. 19. & 20.* & Merlin. *dict. quest. 101. num. fin.*

59 ¶ Y aqui los dichos diputados se obligaron expressaméte con sus bienes, y los de Iuan Antonio de Alcaçar, a la euiccion de la venta que se hizo a la Capilla, y a que las casas no estauan grauadas, obligadas, ni hipotecadas a ninguna deuda, censo, ni hipoteca.

60 ¶ Con que no parece dudable el que se deuiesse empear por la dicha excursión, antes de ocurrir a la Capilla, porque aunque regularmente el acreedor puede ocurrir contra su hipoteca, no procede quando no està obligada, mas de por la general, o el pacto no es absoluto, vt cum alijs tenet Domin. D. Joseph Vela, *dict. dissertat. 34. numer. 96.* y en el caso presente no es disputable aquesto, porque el señor D. Joseph Vela, y todos los Doctores que cita, para que la prescripcion no corra cõ-

tra la hipoteca, quando pagava el deudor principal el fundamento de su opinion, es el que solo corre à tempore facte excusionis, y assi lo reconoció el Abogado contrario en la Sala, a la vista de este pleyto.

61 ¶ Et nec sufficit, el que la excusion se haga en el mismo juyzio que se intenta contra el tercero poseedor, por estarle resistiendo la disposicion de derecho que requiere el que antes preceda, ut est textus expressus in *Auth. hoc si debitor. C. de pig. ibi: Donec personaliter actū sit cū reo*, Alex. in *conf. 58 per totū*, vol. 5. Vbi quod non potest agere creditor contra tertium possessorem, nisi prius disenso principali debitore, & hanc opinio nem verio rem, & magis comunem asserunt, idem Alex. in *l. Decē, num. 13. ff. de verbor. obligat.* & ibi Ias. nu. 18. Bartol. in *l. stipulatio, §. habet aatem, num. 4. ff. noui oper. num. Paris. conf. 50. uum. 45. lib. 1.* y todos afirman que ha de preceder, no solo la excusion, si no sobre ello sentencia declaratoria antes de llegar a los terceros poseedores, & *præter eos Mantic. de tacit. & ambig. convent. lib. 1. tit. 17. num. 21.* Pirrus Mauus, Aretinus in *tract. de fideiusso rib. sec. 6. de priuileg. fideiusso r. cap. 3. num. 183.*

62 ¶ Y lo contrario le fuera de grandísimo perjuizio al tercero poseedor, y no se pudiera o y obseruar en manera alguna, porque no auidose hecho ninguna excusion, ni aun en este juyzio, por el Licenciado don Pedro Tribiño, ni constando que cantidad se podrá cobrar de los jurds, ó de los demas obligados a la euiccion de la dicha venta, la sentencia no podrá liquidar, y es preciso que sea general, é incierta contra textum in *l. hac sententia, C. de sentent. qu. e sine cert. quant. profert. C. l. 5. 2. tit. 3. lib. 3. Recop.* y se ocasionan los inconvenientes y daños, que considerant Escobar de *ratiocin. cap. 3. 3. anim. 2. cad. sine m.*, & Gutierrez de *inrament. confirmat. 1. part. cap. 1. num. 3. 2.* onugls obuzur obsenol

63 ¶ Y no es de consideracion la declaracion, que se ha presentado despues de concluso

este pleyto de vn corredor de lonja, para verificar el poco valor, que de presente tienen los tres juros pnes bien se reconoce quã poco se deue atender, para q̃ en cosa tan graue perjudique a la Capilla vna declaraciõ de vn tercero, q̃ ni aũ hecha en vn instrumento publico no daña, tanquam res inter alios acta ex iuribus vulgaribus, & que tenent D. Couar-
xuy, *pract. cap. 20. num. 9.* Noguier, *allegat. 27. nu. 56.*
& *allegat. 1. num. 17.* y assi, mucho menos podrá dañar la hecha en vna cedula simple, que por si no prueua, ni se deue atender en juyzio, *extextul. instrumenta, l. exemplo, & l. rationes, (. de probat. l. 1. 19.*
& *12. tit. 18. part. 3.* & procedit, aunque las cedulas simples sean muchas, vt late probat Parex, *de instrument. edict. tit. 1. resol. 3. §. 5. à num. 2. 3. & 4.* y en el 5. 6. 12. y 15. aunque sean hechas por mano de escriuano, & in fauorem fisci, ò se hallen puestas en archiuo protocolo, ò otra parte donde se ponen los instrumentos publicos.

64 ¶ Et tandem, quando fuesse tan grande la desgracia de la Capilla, que ni aun en aquesto pudiesse obtener, no parece que se podrá escusar D. Pedro Triuñõ de sanear los dichos juros, siendo su muger successora de quien los vendiõ, aunq̃ aya pasado tan largo tiempo, *ex doctrina Bald. in l. cum possessores, num. 2. C. de euict. Guzman de euict. quest. 1. à num. 8.* maxime, no auiendo sucedido por culpa de Iuan Antonio de Alcaçar, el daño, ò disminucion que se pretende tener, *l. si pro re, §. si pro euictione, ff. de euictionib. Deci. cõs. 74. colum. 2. in fin. Tusch. pract. tom. 3. conclus. 353. num. 6.* Guzman de euictionib. *dict. cap. 11. num. 7.*

65 ¶ Y no obsta lo que se opone de que auiendo lo susodicho sucedido por hecho del Principe, no està el vendedor obligado a la euiccion, *extextu in l. Lutius, ff. de euict. cum cõgestis à Guzm. de euictionib. quest. 5. 1. à num. 1.* porque no se ha presentado recaudo alguno por donde se verifique, que por esta causa no tengan cavimiẽto, ni ay mas
que

que la alegación dello, que no releva, no estando verificada, Tusch. lit. A. conclus. 117. num. 19. Rolád. à Vall. conf. 39. num. 10. & 20.

66 ¶ Demas que para poderse escusar de la eucción, era necesario, que totalmente se huieffen por el Principe quitado los juros, como se prueua *ex dict. l. huius*, la qual también la entióde los doctores quando sucedió átes del étrego, aut *ex culpa védictoris*; sed non quando *ex facto* postea *superuenienti*, vt notat Acuri. in ea verbo *pertinere* & Guz. de euct. dict. *quast. 52. num. 77.* ibi: *Vnde cum euctio ex facto Principis sit nata post venditionem, venditor tenetur de euctione*, y como es notorio de qualquiera cantidad, que su Magestad quita de los juros, siempre da satisfaci6n en otros, para resarcir el daño, ajustandose a la disposici6n de derecho, *ex multis congestis* á Guzman *vbi proxime á num. 8. & sequentib.*

67 ¶ Y menos podrà perjudicar el que los dos juros de a 93 ff. marauedis en el litigio que huio por el poseedor del may orazgo, sobre el cumplimiento de la carta de executoria, que se litig6 con el defensor de los bienes de Fráncisco Martinez se mandassen desembargar, en virtud de la contradici6n que hizo doña Luisa de Zuñiga, viuda de don Melchor de Alcazar, hijo del dicho don Fráncisco, porque aquesto es lo que perjudica mas a el Licenciado don Pedro Tribiño, pues no auiendo la susodicha validose de otra defensa, que el alegar no podersele despojar de dichos juros, respeto de poseerlos en virtud de titulo legitimo, como era el auersele vendido a su marido en el concurso de acreedores, a los bienes de su padre, consintió el desembargo, y no apel6 del, reconociendo auer sido legitima la venta, y no ay mas causa, para que lo fuesse aquella, que la q se hizo a la Capilla, y dado caso que por lo susodicho no se pueda recurrir contra los dichos juros, aurá de ser por su cuenta, quia *damnum, quod quis sua culpa sentit sibi, & non alteri debet imputari, l. quod quis ex culpa, ff. de reg. iur. cap. damnum, eodem tit. l. si merces, §. culpa, ff. locati* Surd. conf. 64. num. 1. Pero

68. ¶ Pero si todavia en esto pudiere
aner alguna duda, por lo menos en quanto a el ju-
ro grande, que parece lo volbió Iuan Antonio de
Alcaçar a Francisco Martinez, pues el lo dió des-
pues a los dueños de los censos para que lo cobras-
sen, como ellos lo confiesan, y auerlo hecho en su
virtud hasta el año de 25. por lo qual el dicho Iuan
Antonio no lo puso en el memorial de sus bienes,
no parece que la hipoteca se puede substener en la
cantidad del, ni que la sentencia deue correspon-
der a ella, quia quando à iudice, siué à parte aliquid
datur creditori, in eo extinguitur hypotheca, vt te-
nent Paul. de Cast. in l. si in sortem, num. 2. ff. de condit.
in debiti. Petrus Surd. decis. 45. num. 4. & 266. à num.
4. Merlin. de pignor. lib. 5. quest. 4. à num. 2.

69. ¶ Y en qualquiera acontecimiento,
auiendo cobrado los reditos del dicho juro, el Li-
cenciado don Pedro Tribiño, aunque lo hizir se
en virtud del sequestro, y embargo de la justicia de
Squilla se deuen computar con la deuda principal
todos los que ha percebido, aunque lo aya hecho,
no como dueño, y en virtud de la dicha retrocessiõ,
si no como acreedor, l. 1. §. 2. §. 9. C. de pignor. l. si
pignore, ff. eodē Fontanel decis. 208. à num. 1. Merlin.
in dict. tract. lib. 5. quest. 15. num. 1. y no solo los que
ha percebido, si no tambien los que pudo perceber,
Fontanel. dict. decis. 208. num. 5.

70. ¶ Y en lo restante, solamente se le po-
drá conuenir, y condenar a la Capilla, por la prorra-
ta, en caso que todo lo q̄ queda cõsiderado faltasse
haziendo cõsideraciõ a todos los demas bienes, que
se vendierõ de Iuan Antonio de Alcaçar, ex text. sing.
& expresso, in cap. constitutus de religios. domib. ibi: In
solutionem pensionis predictæ iuxta ratam, que cõtignit
Ecclesiam predictã, vbi glos. verb. iuxta ratã, & ibi
Abbas column. 2. est notabilis, textus in l. 2. C. de debi-
ciuit. lib. 1. ibi: Cuncti pecunia crederetur pro rata ab
eo, qui ex debitoris facultatibus aliquid detinet, & ibi
Bart. & Iuanes. de Plat. & per eum Bald. in cap. 1.
de similiter, verb. extra notata de controuers. in hestitu,

Iuan. Fabi. in §. *item si quis in fraudem*, num. 26. in §. *it. de actionib.* Castaneus in *consuetud. burgund. Rub. 5. §. 2.* & hanc esse æquiores opinionem, & seruari in Regno Neapolitano; Afflic. in *constit. Neapolit.* y lo mismo dize el señor Presidente Couarruv. *lib. 3. pract. cap. 7. num. 7.* entendiendo por esta opinion con Dina, y otros la *l. Mōschis, 47. ff. de iur. fisc. ibi: Quorum opinio profectō maximam æquitatem habet*, si bien parece que se inclina a la contraria.

¶ 1 ¶ Pues en ningun caso parece que se deve practicar mas lo susodicho, así por la piedad, y equidad que el negocio tiene por sí, pues parece grande rigor, que auiendo la Capilla comprado las dichas casas por 17200. ducados, que pagò de contado, precediendo para ello tantas solemnidades como quedan consideradas, se le quicra despojar dello, y mas siendo vna obra tan pia en lo que se distribuyen sus reutas, como es en casar huerfanas pobres, vt tenent Angelus, Roman, Alex. Bart. Ias. & alij, quos congerit Tiraquel. *de priuileg. pie caus. in prefatione, nu. 23. ad medium*, & in *priuilegio 146. & 148. quod semper in fauorem pie causæ est indicandum ei fauendum, & amplectenda opinio, quæ pro ea facit*, y así se espera, q̄ se ha de hazer en ste caso, determinando en su fauor. Salua in omibus. D. V. D. C.

*El Licenciado D. Diego
Maldonado de Leon.*

